

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2023 01183 00**

**ACCIONANTE: JAVIER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**

**ACCIONADO: URBIM INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN EFICIENTE S.A.S.**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JAVIER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ en contra de la URBIM INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN EFICIENTE S.A.S.

**ANTECEDENTES**

JAVIER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ promovió acción de tutela en contra de la sociedad URBIM INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN EFICIENTE S.A.S., con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de dar respuesta a la solicitud elevada el pasado veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que laboró para la accionada y el representante legal de URBIM INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN EFICIENTE S.A.S., negó la devolución de una retención ilegal de su salario, por lo que elevó un derecho de petición del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Adujo que la accionada dio una respuesta parcial a su solicitud y fue el representante legal quien incumplió un escrito de confidencialidad haciendo comentarios temerarios y despectivos que atentan en contra de su buen nombre por lo que requiere que le haga el pago de la sanción.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**URBIM INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN EFICIENTE S.A.S.** informó que el accionante no presentó un derecho de petición, sino que una renuncia provocada con algunas solicitudes a las que le dio respuesta oportuna.

Adujo que la empresa invitó al actor para aclarar los temas legales y además le dio una respuesta verbal a cada una de sus solicitudes, así mismo, que le canceló todas las obligaciones contractuales que fueron recibidas a satisfacción, motivo por el cual pidió declarar improcedente la tutela, además resaltó que cualquier queja que tuviese el promotor debía ser adelantada ante la jurisdicción ordinaria.

## PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, URBIM INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN EFICIENTE S.A.S. vulneró el derecho fundamental de petición de JAVIER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

## CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

### CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 07 a 09 del PDF 01 escrito de petición y a folio 10 del mismo PDF constancia de la radicación de la solicitud con fecha del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por otra parte, dentro del informe que rindió la accionada, se observa que el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en respuesta a la petición presentada por la parte actora, expidió una respuesta (folio 04 PDF 06).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>
“(…) PETICIONES.  1. Solicito con el debido respeto, el pago de la liquidación de prestaciones de ley (...).	(...)  1- El pago de sus prestaciones, será de acuerdo al contrato verbal de trabajo por prestación de servicios celebrado entre usted y la empresa.

<p>2. Solicito con el debido respeto, la devolución del dinero retenido, del salario (...).</p> <p>3. Solicito con el debido respeto, el pago de la indemnización, por despido sin justa causa, (...).</p> <p>4. Solicito con el debido respeto, la devolución del dinero, por concepto de examen médico de ingreso y certificado de alturas (...).</p> <p>5. Solicito comprobantes de pago debidamente desglosados desde la fecha de inicio hasta la fecha de retiro (...).</p> <p>6. Solicito con el debido respeto, copia de mi examen médico de ingreso.</p> <p>7. Solicito con el debido respeto, carta de certificación y recomendación laboral.</p> <p>8. Solicito con el debido respeto, copia de formularios de afiliación (EPS, ARL, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, APORTES AL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS).</p> <p>9. Solicito con el debido respeto, examen médico de egreso.</p> <p>10. pago de los dos (2) días de incapacidad al valor del descuento.</p> <p>11. Reintegro del dinero descontado de más, en los descuentos de la seguridad social</p>	<p>2- Que una vez se haya realizado la liquidación legal, le serán devueltos los remanentes que estén a su favor.</p> <p>3- Debido a las características del contrato que se estableció entre usted y la empresa, no es viable pagar ningún tipo de indemnización.</p> <p>4- Con respecto a la solicitud de este numeral, se le reitera que le serán devueltos todos los remanentes que queden a su favor.</p> <p>5- Los recibos de pago, serán cotejados por la auditoria de la empresa, para establecer con los servicios prestados por usted.</p> <p>6- A lo que refiere en los numerales 6,7,8, de su petición, estas copias le serán allegadas a su correo electrónico, una vez sean revisadas y auditadas todas las actuaciones.</p> <p>7- A la solicitud 9 de su escrito, este examen ya se le fue ordenado y allegado a su correo la correspondiente orden.</p> <p>8- En el numeral 10 de su escrito, hace colación al pago de una incapacidad, la cual será revisada y pagada si hubiera lugar.</p> <p>9- A su solicitud 10, se le reitera que se pagaran todos los remanentes que estén a su favor.</p> <p>Con respecto a su solicitud de pago de la liquidación adjunta a su escrito, esta no será tomada en cuenta, ya que la empresa liquidará según la norma vigente y ajustada a la labor contratada.</p> <p>Es de aclarar, que usted abandono sus labores, sin previo aviso, negándose a terminar el contrato que se comprometió con la empresa, dicha actitud queda demostrada en los escritos que usted envió vía wasap, donde usted se niega categóricamente a continuar prestando sus servicios a la empresa.</p>
---	---

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que si bien se dio contestación de fondo a las solicitudes 1, 3, 9 y 11, no ocurre lo mismo respecto de las peticiones 5, 6, 7 y 8, en la medida que la parte actora requiere documentos y la accionada informa que los expedirá una vez sean revisadas y auditadas por parte de la empresa, respuesta que resulta evasiva, toda vez que debieron hacerse las verificaciones previas a efectos de expedirlas o indicar si había algún motivo por el cual no se pudieran entregar.

En cuanto a las solicitudes 2, 4 y 10, informa la parte accionada que serán devueltos los remanentes que estén a su favor, sin embargo, no contesta de fondo, en el sentido de hacerle saber procede o no el pago por salarios, por examen médico, certificado de alturas y de la incapacidad de los 2 días.

Debe ponerse de presente que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

De otra parte, se advierte que pese a que la respuesta expedida el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se encuentra dirigida al accionante como contestación al derecho de petición, lo cierto es que no obra constancia del envío por mensaje de correo electrónico, así como tampoco constancia de envío a la dirección física de la promotora.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T- 044 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado sostuvo que parte del núcleo básico del derecho de petición, no solo es dar respuesta de forma, pronta, de fondo y congruente, sino que, la respuesta debe ser puesta en conocimiento a la parte interesada en la información, surtiéndose el trámite de notificación, indicando que “(...) No basta con la emisión de la respuesta, **sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela.** Ello debe ser acreditado.”.

Por lo tanto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada URBIM INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN EFICIENTE S.A.S., a través de su representante legal RAUL FELIPE GUERRERO CASTAÑEDA o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique la respuesta emitida el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) al accionante y así mismo, resuelva de fondo las solicitudes 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 del derecho de petición elevado el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y las notifique en debida forma.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho de petición de JAVIER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada URBIM INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN EFICIENTE S.A.S., a través de su representante legal RAUL FELIPE GUERRERO CASTAÑEDA o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique la respuesta emitida el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) al accionante y así mismo, resuelva de fondo las solicitudes 2, 4,

5, 6, 7, 8 y 10 del derecho de petición elevado el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y las notifique en debida forma.

**TERCERO: ADVERTIR** que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19088fb41309a1cb158a1d33c97ebb5654d482d7a636e5f340e0309a4756f27**

Documento generado en 13/10/2023 01:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>